



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA
Dieciocho (18) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Verbal-Expropiación
Demandante:	Agencia Nacional De Infraestructura-ANI
Demandado:	Charif El Hadaui Hernández y Otros
Radicado:	05154 31 12 001 2020 00008 00
Asunto:	Resuelve Nulidad
Interlocutorio:	320

La Fiscalía General de la Nación presenta escrito de nulidad procesal, argumentando lo establecido en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., nulidad procesal por indebida notificación; de lo cual se corrió el traslado a la parte demandante.

En relación con la notificación del auto admisorio de la demanda, se debe tener en cuenta que el Decreto 806 de 2020 establece que aquella debe hacerse enviando simultáneamente el escrito de la demanda con sus anexos al juzgado y a los demandados por medio electrónico, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar de notificaciones del demandado; posteriormente, en el evento de admitirse la demanda, solo se limitará al envío del auto admisorio al demandado para la notificación personal, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente.

Ahora, la parte demandante allegó al despacho la constancia del envío por correo electrónico de la providencia que admite la demanda para efectos de la notificación personal a dicha entidad codemandada, el cual cumple las exigencias estipuladas en el decreto mencionado.

Con todas las precisiones planteadas, observa el despacho, no se ha vulnerado el derecho al debido proceso a la Fiscalía General de la Nación; por cuanto la notificación se cumplió bajo los presupuestos establecidos en la ley procesal y por lo tanto la nulidad procesal propuesta no tiene lugar.

Aunado a lo anterior, toda vez que la notificación personal enviada por la demandante data del 25 de marzo de 2021, y la mencionada entidad contestó la demanda dentro del término de traslado el 05 de abril del mismo año, es más razón para considerar que no se ha vulnerado el debido proceso, ni defensa y contradicción.

Por lo expresado, se **NIEGA** la solicitud de nulidad procesal formulada.

Respecto al escrito, donde solicita la falta de legitimación por pasiva, considera el despacho debe ser definida con la decisión de fondo, en atención al numeral 5 del art.399 CGP, en este asunto no se podrá proponer excepciones de ninguna clase.

Ahora, vencido el traslado de la demanda a todos los demandados, y no habiendo objeción al avalúo presentado inicialmente por la entidad demandante, es posible en la diligencia de entrega anticipada de la bien materia de demanda programada en auto anterior, proceder a proferir la sentencia, tal como lo establece el núm. 7º del art. 399 del CGP.

**NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**48b0a60cf8f9891b3dd6e946687eb340ea1dbcf77708a315f28119c214aa
0ace**

Documento generado en 18/05/2021 10:48:09 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**